

EL DERECHO HUMANO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS EN FRANCISCO DE VITORIA

THE HUMAN RIGHT TO FREE DETERMINATION OF PEOPLES IN FRANCISCO DE VITORIA

Carlos Bretón Mora Hernández
Universidad del Mar, Campus Huatulco
cbreton@huatulco.umar.mx

Resumen

Únicos El presente artículo representa un esfuerzo que pretende distinguir la correlación de la doctrina que aparece dispersa en dos de las obras monumentales de Francisco de Vitoria, las relecciones “Sobre el Poder Civil y Sobre los Indios”. La sociabilidad natural de los hombres que les lleva a constituirse en comunidades, la libertad e igualdad esencial de todos los hombres y la apología hecha sobre los reinos indios, son el sustrato doctrinal sobre los que se erige la brillante concepción vitoriana sobre el derecho humano a la libre determinación de los pueblos. Sin embargo, también Vitoria nos señala que el poder político que se deriva de tal derecho no es omnipotente, pues aparece limitado por el derecho natural de comunicación —“ius communicationis”—. La comunicación y la solidaridad entre los hombres y pueblos resulta en el dominico un principio fundamental. A partir de lo anterior se instituye su “communitas orbis” como concepción misma de los derechos humanos con una pretensión de universalidad. León.

Keywords: Vitoria, libre determinación, derechos humanos y comunidad del orbe.

Abstract

This article represents an effort that seeks to distinguish the correlation of the doctrine that is scattered in two of the monumental works of Francisco de Vitoria, the Relecciones On Civil Power and the Indians. The natural sociability of men that leads them to become community, freedom and essential equality of all men and the apology made on the Indian kingdoms, are the doctrinal substrate on which the bright vitoriana understanding of human rights stands to self-determination of peoples. However, it also points out that the political power that derives from this right is not omnipotent, as it appears limited by natural law communication —“ius communicationis”—. Communication and solidarity between peoples and nations in Vitoria is a fundamental principle. From the above “communitas orbis” as his conception of human rights with a claim to universality is instituted.

Palabras clave: Vitoria, self-determination, human rights and community of the world.

Introducción

La conquista y colonización de América, es el escenario histórico que sirve como caldo de cultivo, para que Francisco de Vitoria nos brindara a la toda la humanidad una obra monumental sobre los derechos humanos, destacándose por sus contribuciones doctrinales al derecho humano a la determinación de los pueblos.

Francisco de Vitoria encarnó la posición intermedia entre el idealismo de Bartolomé de las Casas y el oficialismo de Juan Ginés de Sepúlveda¹. El dominico no consideró aceptable los títulos invocados por el reino de Castilla, ni inclusive en el supuesto de que los pueblos aborígenes de América no se convirtieran al cristianismo. Su mérito primordial fue creer que el derecho positivo de la época no podía solucionar los nuevos problemas e injusticias acontecidos debido al descubrimiento y la conquista del Nuevo Mundo. Vitoria se vio ante hechos consumados y hasta con soluciones señaladas como justas. Tal situación no le frena para hacer un nuevo planteamiento de la cuestión.

En la relección *Sobre los Indios*, Vitoria plantea las siguientes interrogantes: ¿Eran los indios dueños de sus bienes en lo público y en lo privado antes de la llegada de los españoles?, ¿Con qué derecho han pasado los indios a ser súbditos de los españoles y de sus Reyes?, ¿Qué pueden hacer respecto de los indios los Reyes de la Corona Española en las cosas temporales y civiles? Y ¿Hasta dónde llega el poder de los Reyes de la Corona Española o de la Iglesia cristiana respecto de los indios, en las cosas espirituales y relacionadas con la religión?

Al hilvanar sus respuestas plantea principios relevantes en relación al derecho humano a la libre determinación de los pueblos. En este sentido, es menester concatenar y ordenar la doctrina que aparece dispersa en las relecciones *Sobre el Poder Civil y Sobre los Indios*, para así erigir la concepción de este principio, señalando tanto sus alcances y límites. Así, la libertad, la igualdad y la sociabilidad natural del ser humano, en correspondencia con su apología hecha sobre los reinos indios, son el sustrato doctrinal sobre los que se erige la concepción vitoriana sobre el derecho humano a la libre determinación de los pueblos.

De la misma forma, se formulan otros derechos vitorianos derivados del principio de la sociedad y la comunicación natural, que son límites al poder soberano que emana del derecho a la libre determinación de los pueblos.

Como consecuencia de lo anterior queda plasmada su *communitas orbis* como concepción misma de los derechos humanos con una pretensión de universalidad. La metodología propuesta —comprensión hermenéutica— nos muestra el camino y nos acompaña en todo el recorrido. Para el salmantino, el hombre, antes que cualquier nacionalidad, es preponderantemente, ciudadano del mundo. Esta ciudadanía por ser de derecho natural no se pierde nunca, ni los consabidos derechos que ésta entraña.

Asimismo, resulta muy importante destacar la visión antropológica del hombre vitoriano ligada indisolublemente a su concepción de solidaridad, es decir, desde la perspectiva

¹ En 1535 fue nombrado capellán por Carlos I e inició su defensa del derecho de los pueblos civilizados a someter por las armas a los pueblos “salvajes”.

de una sociabilidad natural y amistad e igualdad que alcanza a todos los hombres. Porque a partir de este principio, el lector podrá percibir cómo la doctrina vitoriana se constituye en soporte o sustento del contenido de otros derechos humanos denominados como de la tercera generación.

I. La dignidad humana, la sociabilidad natural y los títulos ilegítimos en relación al derecho humano a la libre determinación de los pueblos

A la pregunta ¿Eran los indios dueños de sus posesiones en lo público como en lo privado? El burgalés responde que sí, y lo fundamenta en su concepción antropológico-filosófica del hombre y en la conformación del poder político como un fenómeno ético-natural.

El hombre para el dominico se presenta como un ser substancial compuesto de cuerpo y alma, con sus rasgos característicos de racionalidad y de libertad. Responsable de sus acciones, cada hombre tiene un fin trascendente que ha lograr por la vía de la libertad. Por su esencia racional y libre, es imagen de su creador. “El dominio se funda en la imagen de Dios; pero el hombre es imagen de Dios por su naturaleza, esto es, por las potencias racionales; luego no lo pierde por el pecado mortal” (Vitoria, 1967:18).

Para Vitoria, la naturaleza humana no ha sido intrínsecamente corrompida. La luz natural de la razón, que no llegó a extinguirse con el pecado, ha sido potencia con el *lumen fidei*. Esto implica en el hombre, una capacidad de discernir que no ensombrece, sino que potencia su libertad. Es él quien decide libremente; libertad creada y, por lo tanto, limitada y dependiente; pero auténtica libertad (Brufau, 1989: 124).

Entonces, para Vitoria, por derecho natural todos los hombres nacen libres e iguales, y por tal condición se desprenden una serie de derechos inherentes a su propia humanidad, que no dependen de pertenecer a una religión, ni a una cultura, ni a un pueblo determinado, sino que tienen su fundamento en la misma naturaleza humana y, por lo tanto, se pueden establecer como criterios universales para todos los hombres y pueblos (Vitoria, 1967: 36-37). “Se trata de un humano en que distingue los planos natural y sobrenatural, sobre el principio de que la gracia no destruye la naturaleza, sino simplemente la perfecciona” (Brufau, 1989: 125).

Para Luciano Pereña éste constituye el orden ontológico previo, pero una vez que ha sido creado el hombre tiene una autonomía y libertad para hacer su propia sociedad. Como quiera que Dios haya hecho al hombre le ha dejado a su propio albedrío, para que se rija por sus potencias racionales, las cuales, con independencia de que actúen bien o mal, son las responsables de sus actos y los titulares de los derechos impresos en la naturaleza humana (Pereña, 1992: 106-109).

Según Juan Goti Ordeñana, aparece una personalización de los derechos humanos dada con razonamientos consistentes. Para él, Vitoria afirma este sentido de los derechos sin profundizar en su explicación, aunque lo demuestra explícitamente cuando defiende la humanidad de los indios, independientemente de la cultura de la que formen parte, y aun ignorando ellos mismos de que sean titulares de tales derechos. Ésta es la conclusión necesaria

de su visión universalista de estos derechos e independientes de los sistemas jurídicos de los Estados (Goti, 1999: 271-73). A partir de lo anterior, se fija el fundamento filosófico-jurídico del postulado de dignidad humana en Vitoria.

Por otra parte, en la relección *Sobre el poder civil* menciona que el hombre es por naturaleza civil y social (Vitoria, 1998: 11), según la conocida idea de Aristóteles (Aristóteles, 2005: 8). Si en la concepción del dominico el hombre es bueno por naturaleza y, por lo tanto, busca como finalidad su perfección y el bien común, sólo a través de su naturaleza civil y social podrá conseguir tal objetivo. La necesidad de que los hombres se reúnan en sociedad surge de la naturaleza misma, creada por Dios (Vitoria, 1998: 14).

Por consiguiente, esta necesidad natural referida a la existencia de la sociedad se extiende a la institución del poder o autoridad política, puesto que la sociedad no podría existir sin una autoridad que la rija:

Queda claro, por consiguiente, que el origen de las ciudades y de las repúblicas no es una invención de los hombres y que no hay que considerarlo algo artificial, sino como algo que brota de la naturaleza que sugirió este modo de vida a los mortales para su defensa y conservación [...]. Pues, si las comunidades y sociedades de los hombres son necesarias para la salvaguarda de los mortales, ninguna sociedad puede tener consistencia sin una fuerza o poder que la gobierne y la proteja. En efecto, la utilidad y finalidad del poder público y de la sociedad o comunidad son una misma cosa (Vitoria, 1998: 11).

Para el dominico, Dios es el ser el creador de la naturaleza del hombre, además de todas sus tendencias e inclinaciones. La inclinación natural de amistad entre los hombres es consecuencia de su naturaleza como ser social y es el fundamento de las relaciones internacionales. Vitoria cree firmemente en la rectitud de la naturaleza humana, pues si no fuera así el hombre estaría perdido en su recorrer, sin acceso a sus requerimientos y exigencias, sin posibilidad de relación social (Urdanoz, 1960: 192).

Salvador Lissarraga señala que aquí queda claro el fundamento ontológico del poder. “La potestad viene de Dios y pertenece a la República; en la República o en la totalidad del pueblo radica, en ella se asienta y a nadie más que a ella le pertenece; pero una vez constituida como tal poder, tiene sus propios fueros y está asistida del derecho natural” (Lissarraga, 1947: 65). Asimismo, menciona Eustaquio Galán que esta idea democrática de la titularidad del poder en Vitoria, se perfecciona cuando admite la deliberación de la mayoría como vía para la cesión del poder (Galán, 1944: 24).

A partir de los párrafos precedentes se ha fijado el fundamento del poder político en Vitoria, y una vez quedando enraizada tal concepción se dispone a responder la siguiente pregunta: ¿Con qué derecho han pasado los indios a ser súbditos de los españoles y de sus Reyes? Tal cuestionamiento nos remite a la tercera parte de la relección *Sobre los Indios*, los denominados títulos ilegítimos.

La tesis imperialista, que en su idea más desorbitada sostenía la autoridad universal de un Emperador de todo el orbe, era defendida por personalidades egregias de la época. Sus orígenes más lejanos los encontramos en la expansión del Imperio Romano y en sus legistas, su declaración expresa tiene como consecuencia la coronación de Carlomagno en el año 800,

como Emperador de todo el orbe cristiano. Con el auge de la teoría política en la baja Edad Media, específicamente con el inicio del siglo XII, son numerosos los legistas que respaldan la tesis imperialista y con ello consiguen una gran cantidad de seguidores (Rodríguez, 1993: 56).

Vitoria comienza señalando que, por derecho positivo, divino o natural, ni el Emperador ni el Papa son soberanos de todo el orbe, y en lo que respecta a la supuesta potestad del Papa, acertadamente separa los ámbitos natural y sobrenatural, con sus respectivas competencias (Vitoria, 1928: 59-77). Reconoce que la finalidad o felicidad última del hombre se consigue mediante la doctrina cristiana, y siendo el Papa el Vicario de Cristo sobre la tierra para difundir la fe, limita su autoridad únicamente para cumplir dicho fin (Bretón, 2014: 117-119).

En lo que respecta a la potestad soberana de las naciones, el poder religioso y sus respectivas autoridades, no puede tener jurisdicción alguna, sino estrictamente en lo referente a la promoción de la fe en la tierra (Vitoria, 1928: 77-97).

De los anteriores títulos denominados como ilegítimos por Vitoria, se deja la existencia de comunidades políticas perfectas: los Estados soberanos. Para llegar a esta idea de la comunidad internacional, él tuvo que rebasar concepciones medievales, tales como las teorías teocráticas y cesaristas que erigían el principio jerárquico del poder en la afirmación del señorío universal del Papa o Emperador. Para él, ninguna de estas autoridades puede tener poder sobre el orbe, ni disponer de tierras, pueblos o reinos, ya se trate de cristianos o de infieles. Por este motivo para el dominico comunidad internacional y Estados soberanos, son conceptos y realidades inseparables, y por ello es el primero en elevar a teoría la forma histórica de la sociedad internacional de su tiempo (Bretón, 2014: 119).

Otro título que el dominico refutaba como ilegítimo es el relacionado con el derecho de hallazgo o descubrimiento. Defiende esa tesis en España, entre otros, Alfonso de Ojeda, en 1510. Juan de Quevedo, años después, sostenía que los indios eran hombres nacidos para la servidumbre. La deducción parece también inatacable al italiano Pedro Martyr Angera, quien vivió en España durante el reinado de los Reyes Católicos y después en la época de Carlos V (Barcia, 1928: 55).

Vitoria admite los principios jurídicos invocados, pero lo que rechaza firmemente es su aplicación a las tierras americanas porque los indios eran verdaderos dueños, tanto en lo público como en lo privado. Él considera que si los españoles pudieran fundamentar su posesión de los nuevos territorios al amparo de este título, de la misma manera los bárbaros podrían hacerlo en caso de que ellos hubieran descubierto el territorio español; tanto derecho tendrían los indios de conquistar el territorio español, si ellos lo hubieran descubierto antes (Vitoria, 1928: 97).

Otro título desmentido como ilegítimo por Vitoria está relacionado contra los que argumentan que los pecados o delitos *contra natura*, son una justificación para el menoscabo de la soberanía de los pueblos incivilizados o bárbaros. Para el dominico muchos de los bárbaros que ejecutan estos delitos, ni siquiera tienen conocimiento de esta consideración; más aún, hábilmente desenmascara el disimulo de quienes aluden a este argumento, pues sostiene que en el supuesto de que los indios ejecuten delitos contra el derecho natural —si esto fuera una

verdadera causa para la pérdida de su soberanía— entonces los pueblos cristianos también deberían perder su soberanía, siendo ellos también ejecutores de tales delitos, no habiendo lugar a la distinción establecida (Vitoria, 1928: 125-130).

Además, menciona que, admitiendo la existencia de estos delitos, nunca la comisión de los mismos debe implicar la pérdida de su soberanía, pues sería injusto extender a toda una colectividad la responsabilidad que alcanza una minoría (Vitoria, 1928: 131).

Por último, en cuanto al título relacionado con los tratados de cesión de la soberanía, Vitoria cuestiona severamente el empeño de los conquistadores en su afán redentor. Menciona que hay vicios que pueden deslegitimar la validez de estos actos jurídicos. En cuanto a los indígenas del Nuevo Mundo son dos: por un lado, la ignorancia invencible que no permite que éstos estén conscientes de las obligaciones implicadas en la celebración del acto y, por el otro, alude al miedo como un elemento que aturde la libre voluntad y la libre decisión (Vitoria, 1928: 133). El dominico creía complicado que se pudiera realizar un acuerdo justo y equitativo entre dos culturas que en inicio fueran tan disímiles.

El burgalés menciona que los indios tienen verdaderos Señores o Príncipes, y no pueden sin causa justificada elegir uno nuevo, de la misma forma, que los monarcas españoles no podrían ceder la autoridad de su soberanía sin el consentimiento de su pueblo (Vitoria, 1928: 135).

En todo lo conducente a los denominados títulos ilegítimos, habría que enfatizar el hecho de que el burgalés examina y resuelve estos problemas teniendo que actuar como un innovador. Como él mismo manifiesta: “pero me importa consignar que nada había yo visto acerca de esta cuestión concreta ni había intervenido antes por discursos o dictámenes acerca de tal materia” (Vitoria, 1928: 139).

Sin conocer doctrina sobre el tema, Vitoria se tiene que guiar por su amor a la justicia, engranado con sus profundos conocimientos teológicos, filosóficos y jurídicos. Vitoria, siendo hombre de su época, con todas las implicaciones que tal situación conllevaba, nos muestra un asombroso coraje al oponerse contra las tesis que justificaban la expansión colonial de la Corona Española y, sobre todo, en lo referente a un dignatario como el Emperador Carlos V.

De acuerdo a la metodología propuesta, podemos señalar que el dominico a partir de sus relecciones *Sobre el Poder Civil* y *Sobre los Indios*, se constituye como uno de los primeros antecedentes del derecho humano a la libre determinación de los pueblos. En la primera obra establece una teoría sobre el origen, naturaleza y finalidad del poder político, postulado que es complementado con la primera parte de la segunda obra, en la que sustenta la libertad, la igualdad y sociabilidad esencial de todos los hombres —la dignidad humana—. Estos dos principios se engarzan magistralmente con la defensa hecha sobre la soberanía de los reinos indios, a través de los argumentos expuestos en los títulos ilegítimos, robusteciendo así una consistente doctrina a la materia.

Para Vitoria este principio es una prerrogativa de todos los pueblos o naciones del orbe, ya sea se trate de bárbaros o cristianos. Porque al reconocer la libertad e igualdad esencial de los reinos indios, por una parte, salvaguarda el derecho que tienen todos los pueblos a vivir en libertad y, por la otra, reconoce a los pueblos como colectividades humanas que crean sus

propias estructuras de organización política-administrativa mediante las que se gobiernan, su propio sistema económico con el que subsisten y su propio sistema cultural bajo el que han de vivir. Por consiguiente, nos los presenta como fundamentalmente iguales, aunque puedan ser accidentalmente diferentes. Lo anterior implica que todo pueblo es susceptible de las creaciones espontáneas a las que hemos aludido, no obstante, su nivel de desarrollo alcanzado pueda diferenciarse de otras culturas.

La afirmación que se desprende de la cita es clara, para Vitoria todos los pueblos por muy diversos que sean entre sí, son esencialmente capaces, libres e iguales para crear estas manifestaciones culturales que se originan en la facultad racional de todo hombre. De esta forma, a los indios que pueblan los territorios recientemente descubiertos, se les han de reconocer estos principios del derecho natural.

En consecuencia, si los hombres son esencialmente libres e iguales, también los pueblos a los que pertenecen deben ser incondicionalmente iguales en dignidad y derechos, y esto se suscita porque sus elementos constituyentes —hombres— son total y absolutamente iguales. De las tesis vitorianas se desprende que la determinación por la que un pueblo se define y expresa política, económica y culturalmente a sí mismo, es la máxima manifestación de su propia libertad e igualdad ante otros pueblos del orbe. De la misma forma, representa la máxima garantía de su supervivencia porque adopta el estatus político que considera más adecuado para su desarrollo y la satisfacción de sus actuales y futuras necesidades.

Y es en este punto en el que el genio vitoriano raya en la inmortalidad y en el que debemos poner especial atención, porque al intentar resolver el problema indiano a través de causas de justicia y equidad, nos brinda una doctrina en la que se engarzan brillantemente los siguientes postulados:

- La dignidad intrínseca de todos los hombres, con los derechos inherentes que se derivan de ella (libertad e igualdad).
- La sociabilidad natural de los hombres que los hace constituirse políticamente en comunidades.
- La apología hecha sobre la soberanía de los reinos indios.

Así pues, de la correlación de la sociabilidad, libertad e igualdad natural de todos los hombres, y la apología hecha sobre la soberanía de los reinos indios, se instituye el derecho humano a la libre determinación de los pueblos. Este engarce no fue entendido y conceptualizado en la doctrina referente a la materia hasta el último tercio del siglo XX, cuando aparece expresamente el derecho humano a la libre determinación de los pueblos, en los dos Pactos de Derechos Humanos del 1966, que entraron en vigor diez años después, en 1976.

Porque como lo hemos señalado, el ejercicio pleno de la libertad e igualdad de la persona depende forzosamente del derecho a la libre determinación del pueblo al que pertenece. Así, las personas jamás se podrán considerar plenamente libres e iguales, si el pueblo del que son integrantes, como creación natural o espontánea de sociabilidad, no se encuentra en situación de igualdad respecto a los demás pueblos. La existencia y garantía del derecho a la libre determinación de un pueblo, es exigencia inexcusable para que puedan respetarse

verdaderamente los demás derechos y libertades esenciales del hombre. Entonces, como consecuencia de todo ello, la existencia auténtica, real e integral de los derechos humanos, sólo se da cuando prevalece tal derecho.

Esta afirmación es manifiesta en el párrafo uno de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, en donde se dice que la sujeción de pueblos a una subyugación, dominación y explotación extranjeras constituye una denegación de los derechos humanos y es contraria a la Carta de Naciones Unidas porque compromete la causa de la paz y la cooperación mundial.² Así es que en relación a todo ello, podemos concluir en términos vitorianos, que sin libertad e igualdad para los pueblos —libre determinación—, no puede haber plena libertad e igualdad para las personas que lo constituyen.

Éste es uno de los máximos legados vitorianos que no ha sido plenamente reconocido o visualizado. Porque cuando se piensa en Vitoria como precursor de los derechos humanos, se soslaya la forma excepcional en que se concatenan implícitamente los principios fundamentales que se desprenden de su elección sobre el *Poder Civil* y de su elección *Sobre los Indios*. Por ello, la comprensión hermenéutica ha sido fundamental para la construcción de tal postulado.

Según María del Carmen Rovira, “es en la antítesis cristiandad medieval y Estado renacentista donde Vitoria, a partir de la elección *Sobre el Poder Civil*, ofrece una solución en relación con la institución de un Estado moderno, pero a su vez profundamente católico. Al interior de esta problemática el burgalés nos presenta un pensamiento que supera el monismo cristiano medieval basado primordialmente en un ideal religioso. Así, Vitoria plantea un pluralismo de repúblicas, cuyo poder y legalidad se basa en el derecho natural y por eso mismo son justas y respetables, aun cuando dichas repúblicas sean de bárbaros o de infieles. Por consiguiente, ya no se trata de una unidad cristiana de pueblos que deben respetarse por ser cristianos, sino de una pluralidad de repúblicas que deben ser respetadas por estar ordenadas políticamente a unos fines precisos y en las que está presente el derecho natural” (Rovira, 2004: 148).

Para la autora es ésta la gran innovación del salmantino al pensamiento político de medievo, porque a partir de ello Vitoria sostendrá el respeto hacia la comunidad universal de pueblos, opinión que por estar basada en el derecho natural viene a dar lugar al derecho de gentes y al derecho internacional (Rovira, 2004: 148).

Sin duda alguna, la plasmación vitoriana en relación al derecho humano a la libre determinación de los pueblos, es una de las máximas aportaciones doctrinales al movimiento mundial de los derechos humanos en su acontecer histórico. El padre Ramón Hernández, menciona que será el siglo XX, con la emancipación de los pueblos africanos y la declaración universal de los derechos fundamentales del hombre, el siglo más plenamente vitoriano (Hernández, 1997: 191).

² Declaración sobre la Concesión de la Independencia a los Países y Pueblos Coloniales. Adopción: Asamblea General de la ONU. Resolución 1514 (XV), 14 diciembre 1960.

Actualmente, el derecho humano a la libre determinación de los pueblos, aparece incluido en los dos Pactos de Derechos Humanos.³ La insigne doctrina del burgalés se fortalece con el transcurrir del tiempo. Quinientos años después, muchos de los convenios, resoluciones, declaraciones, instrumentos internacionales, afirman la ineludible relación entre la consagración del derecho humano a la libre determinación de los pueblos y el reconocimiento y la efectiva observancia de los demás derechos humanos.

La actual ciencia del derecho internacional versa sobre la relaciones justas y equitativas, en el que los Estados son interdependientes, pero jurídica y políticamente soberanos. Vitoria se muestra como un visionario, pues desde las barreras impuestas por su contexto histórico intuyó esta realidad, y al hacerlo, enaltece la doctrina internacional donde la mutua cooperación de las naciones iguales, libres y soberanas, sustituye a las relaciones sustentadas en la fuerza y en el poder.

II. La sociedad natural y comunicación como límite al poder soberano del Estado

En la primera parte del presente artículo, a través de la comprensión hermenéutica hemos entresacado las aportaciones vitorianas al derecho humano a la libre determinación de los pueblos, quedando claro que comunidad internacional y libre determinación son realidades inseparables en Vitoria, pero a partir de este postulado surge la necesidad de plantear otras preguntas: ¿Cómo se debe ejercer este derecho desde la visión vitoriana?, ¿El poder político que emana del derecho humano a la libre determinación de los pueblos es concebido como una potestad absoluta?, ¿Debe prevalecer sin restricción alguna?

Pues bien, las interrogantes que se plasmaron en el párrafo anterior, serán respondidas con los denominados títulos legítimos por los cuales los bárbaros del Nuevo Mundo pudieron venir a poder de los españoles. Para algunos internacionalistas que han estudiado el pensamiento del dominico, estos títulos legítimos resultan fundamentales en lo referente a la doctrina del derecho internacional:

[...] pues es aquí donde él se lanza a elaborar los principios y las normas que deben regir a la comunidad de todas las naciones. Es aquí donde se abre en abanico la perspectiva internacionalista y donde se establecen los cimientos de un nuevo derecho: el derecho internacional. Es aquí donde figura la parte más creativa del genio vitoriano, por mucho que se base en la doctrina católica tradicional, especialmente en la filosofía tomista (Menéndez, 1986: 15).

³ *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, adoptado y abierto a firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 3 de enero de 1976, de conformidad con el artículo 27; *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. Organización de las Naciones Unidas.

El título legítimo más importante de todos y nuestra referencia principal, sin lugar a dudas, es el que trata sobre la sociedad natural y de la comunicación.⁴ Es el que Vitoria desarrolla con más rigor y amplitud, constituyéndose como base de los demás. De tal forma, que los demás títulos son manifestaciones de un único título legítimo: el *ius communicationis*. Sostiene aquí la existencia de una sociedad natural de todas las naciones y de un derecho a la libre comunicación entre todos los hombres y pueblos del mundo.

Vitoria, en su definición de derecho de gentes, transforma al sujeto que para él estaba encarnado en una agrupación de hombres organizados, en una entidad superior de gentes o naciones. Ahora bien, a ello se añade la premisa que sustenta la comunidad natural originaria, ya que cuando todo era común, se podía recorrer todo el orbe sin que nadie lo impidiera (Vitoria, 1928: 143).

No existiendo originariamente otro régimen, siendo todo de todos, constituía igualmente una realidad la libertad de comunicación. Más adelante, los hombres se asentaron en diversas partes del orbe y algo de lo que inicialmente era común se transformó en privativo. Pero la vida sedentaria no pudo alterar lo que por esencia y destino era común y no modificables ante el transcurrir del tiempo y la progresiva evolución del hombre. Asimismo, el derecho natural compele a los hombres a establecer una mutua comunicación (Vitoria, 1928: 144).

Se pregunta Vitoria ¿Por qué negar el derecho natural a la comunicación? Si se niega se aísla al hombre y, por ende, a la humanidad a la exclusión y, de ser así, esto conllevaría una sanción y ésta solamente se puede ejecutar contra los que cometen un delito. Por consiguiente, la única justificación por la que se podría prohibir la entrada a transeúntes foráneos o que permita su expulsión, sólo puede estar relacionada con ciertos delitos y a determinadas acciones que impliquen un peligro para los propios habitantes o para el poder político que emana del derecho humano a libre determinación de los pueblos. Todo ello amparado por el derecho natural y el derecho de gentes, y ese derecho únicamente por causa justa puede ser limitado por una ley humana (Vitoria, 1928: 145).

Así, sólo la injuria u otro daño que se haya producido o que se tema fundadamente que se pueda cometer, debe ser motivo para impedir el tránsito por el propio país o, en su caso, la residencia permanente (Vitoria, 1928: 146).

Entonces, podemos establecer con claridad la importante limitante que desde la concepción vitoriana se nos presenta al poder político que emana del derecho humano a la libre determinación de los pueblos: el principio de la universalidad del derecho de comunicación; pero como segundo aspecto prevé o sienta una excepción al ejercicio de este derecho. Todos podemos comunicarnos siempre y cuando nuestras intenciones sean lícitas o amistosas, pero si, por el contrario, los transeúntes representan una amenaza para la paz, tranquilidad o soberanía de la nación por la que transitan, ésta puede negarles este derecho.

⁴ Este título se está interpretando en un sentido objetivo y universal, superior a las contingencias históricas para las que fue creado. Cfr. Bretón Mora Hernández, C. (2012) “La proyección de Salamanca. Francisco de Vitoria en la realidad indiana”. Ciencia y Mar, Volumen XVI, 47, pp. 3-19

Efectivamente, de acuerdo a Carolina Biernat, aunque ningún país debe trabar el ejercicio al derecho natural de migración que posee toda persona, cuando los cierres de fronteras se basan verdaderamente en el bien común de los países que reciben a los inmigrantes, tales medidas son justificadas. De ahí que una nación no esté moral ni socialmente obligada a dar hospedaje a criminales del derecho común, ni a los degenerados de ninguna especie, ni a los portadores de enfermedades contagiosas, ni a los propagandistas de doctrinas destructoras de fundamentos de la estructura colectiva (Biernat, 2007: 61). Luis Pérez señala que los Estados en el ejercicio de su soberanía tienen el derecho de reprimir los delitos comunes, incluso el terrorismo, tanto de nacionales como inmigrantes (Pérez, 2006: 98).

Sin embargo, dice Vitoria, por derecho natural existe la amistad entre los hombres y es contra la naturaleza estorbar la comunicación entre los hombres que no hacen daño (Vitoria, 1928: 147). Entonces, bien podríamos interpretar que, para el dominico, toda ley que sin causa justificada limite el derecho de comunicación, sería ilegítima por ser contra el derecho natural y de gentes.

Como lo hemos establecido, de la correlación de las elecciones *Sobre el Poder Civil y Sobre los Indios*, Vitoria reconoce y hace prevalecer el derecho humano a la libre determinación de los pueblos, independientemente del grado de desarrollo que exhiban. Sin embargo, el poder político que emana de este derecho no se puede ejercer de una forma absoluta; desde la visión vitoriana el derecho a la comunicación está por encima de ello.

Porque para el salmantino, si el derecho natural de comunicación es coartado por alguna nación, ésta ofende los intereses de la comunidad internacional, de la propia humanidad, ya que el género debe anteponerse a lo específico. Todos los seres humanos son hermanos de género y, por lo tanto, deben amarse, conocerse y entenderse. Éste es un fin natural del hombre y, quien viola estas premisas, atenta contra el derecho natural, vulnerando, por ende, la esencia humana (Vitoria, 1928: 149).

A partir de lo anterior, el derecho internacional deberá encausar esta prerrogativa inherente a la condición humana en leyes concretas, y no limitándola, sino todo lo contrario, fomentándola. Este es un legado Vitoriano que a nuestro entender debe regular en el conjunto de las relaciones de la comunidad internacional. Con el sustento de tal principio cualquier persona podría migrar y permanecer establemente en tierras extrañas con los mismos derechos de los ciudadanos que originariamente conforman ese pueblo, por supuesto, cargando con todas las obligaciones ciudadanas.

Ahora bien, como consecuencia de este derecho a migrar surge otro derecho a defender: el nacimiento en la nación extraña. Si a alguien le nacen hijos en aquel territorio, no parece que se les pueda impedir el habitar en la ciudad o el gozar del acomodo y derechos de los restantes ciudadanos. Y si algunos quisieran domiciliarse en algunas de las ciudades, sea tomando mujer, o de algún otro modo por el que los extranjeros suelen hacerse ciudadanos, no parece que

puedan prohibírseles más que a otros y, por consiguiente, gozar de los mismos privilegios y cargas que los demás ciudadanos (Vitoria, 1928: 155).⁵ Es muy importante mencionar que esta tesis vitoriana se constituye en soporte doctrinal que sustenta los diferentes flujos migratorios que constantemente acontecen en el orbe.

Porque en términos vitorianos es contra derecho natural y de gentes prohibir a los seres humanos la migración y residencia permanente en otras naciones ajenas a las suyas, cuando se tiene como finalidad buscar mejores condiciones de vida o en el peor de los casos, cuando se huye de la pobreza, marginación o violencia a las que pudieran haber sido sometidos.

Así es, Enrique Madrazo Rivas señala que “al principio del mundo, siendo todas las cosas comunes, a cualquiera le estaba permitido dirigirse y recorrer las regiones que quisiera. Y eso no parece que haya sido abolido por la división de bienes, pues nunca fue intención de las gentes suprimir la intercomunicación de los hombres por ese reparto, y en verdad en tiempos de Noé eso hubiera sido inhumano” (Madrazo, 2005: 185).

Javier Enrique Díez Gutiérrez, menciona que “desde sus orígenes el ser humano ha extendiéndose por toda la superficie del planeta. Las fronteras nacionales son un fenómeno reciente en la historia de la humanidad. Anterior al derecho secundario histórico de las fronteras nacionales, está el derecho primario natural de todo ser humano a disfrutar el único Planeta que tenemos” (Diez, 2008: 10).

Por tal motivo, Ignacio Campoy Cervera menciona que para que “podamos hablar de un derecho, a la auténtica libertad de circulación, debe incluir el derecho a asentarse en un país de libre elección, el derecho a inmigrar, porque de no existir éste, la libertad de circulación es un derecho vacío, un derecho a estar en órbita, en *stand by*, en espera, a disposición de quien quiera traer al sujeto en cuestión de importarlo al país de destino” (Campoy, 2006: 76).

De lo anterior se desprende cierta noción vitoriana en relación a la existencia de un patrimonio común de la humanidad. Porque el bien global de los seres humanos debe privar sobre el economicismo o afán de dominio. Por ello la persona tiene pleno derecho a migrar con la finalidad de disfrutar de los recursos comunes de la humanidad para proveerse de lo necesario para subsistir.

Este principio vitoriano engrandece y enaltece el postulado de dignidad humana, y no sólo por lo que respecta al derecho natural de comunicación, sino por lo que representa para todos los hombres, el derecho a una vida digna. Para Vitoria, por nuestra condición fraternal tenemos la responsabilidad de ayudar a las naciones o pueblos que se encuentran en severas condiciones de pobreza, así como también de recibir amistosamente a aquellas personas que de forma pacífica buscan mejores condiciones de vida. Este legado vitoriano es de suma actualidad; más aún, en un mundo globalizado resulta fundamental.

⁵ Vitoria se fundamenta en este principio para justificar el derecho de tránsito y migración de los españoles en los reinos indios. Tal argumentación ha problematizado la figura egregia de Francisco de Vitoria, debido a los hechos acontecidos durante la conquista de América. Cfr. Bretón Mora Hernández, C. (2012) “La proyección de Salamanca. Francisco de Vitoria en la realidad indiana”. Ciencia y Mar, Volumen XVI, 47, pp. 3-19

En las consideraciones que Vitoria sustenta en el primer título de los denominados legítimos, aparecen formulados ciertos principios básicos del derecho internacional que limitan el poder soberano de los Estados, tales como:

- El derecho de tránsito.
- El principio de la libertad de los mares y ríos.
- La libertad de comercio.
- El reconocimiento de los derechos fundamentales para los inmigrantes y la igualdad en el trato y reciprocidad respecto a ellos.
- El derecho de ser ciudadano del lugar al que se emigra.
- El derecho a la asistencia humanitaria.

Por otra parte, dice Vitoria, en atención a la condición fraternal que existe entre los seres humanos, es deber de cualquiera ayudar al prójimo, más en el caso de los inocentes y oprimidos (Vitoria, 1928: 178). Se puede obligar a los jefes de los bárbaros desistir de ritos que transgreden el derecho natural y, en caso de no obedecer, se les puede hacer la guerra con todos los derechos que conlleva, incluyendo el hecho de sustituir a sus señores e instituir nuevos gobiernos (Vitoria, 1928: 179).

En atención a los lazos de hermandad que nos remite a los actos solidarios que debe haber con otros pueblos o naciones del orbe, se puede menoscabar la soberanía de otro Estado cuando se cometan crímenes atroces contra la propia humanidad. Este es un principio fundamental vitoriano en lo referente a la comunidad internacional: el derecho de intervención por razones de humanidad. Porque desde la visión vitoriana no se puede aceptar que la soberanía de un Estado sea omnipotente, ni al interior como al exterior. Hay ciertas prerrogativas del derecho natural y de gentes que se deben acatar, por lo que cuando el poder se ejerce de forma tiránica, es responsabilidad de la comunidad internacional socorrer a los que son tiranizados (Bretón, 2014: 149).

En concordancia con el dominico, Barcia Trelles sostiene que, en tales supuestos, la intervención, constituye una obligación, no una transgresión a la ley internacional. No hay otra posibilidad para los Estados, cuando alguno de éstos vulnera la ley objetiva internacional. Por consiguiente, la intervención se manifiesta como un deber que busca la reparación de un derecho violado o, a contrario *sensu*, pierde su sentido o razón de ser (Barcia, 1928: 111).

Esta concepción de solidaridad o de interdependencia, es la que vive en el espíritu de las teorías vitorianas. La intervención tiene como finalidad imposibilitar la realización de actividades nocivas y, si es inevitable, la intromisión puede ir más allá de cesar la injuria, supliendo la soberanía que aparece como tiránica por otra que fomente el bienestar del pueblo.

La soberanía que se sustenta en el derecho humano a la determinación de los pueblos, por muy incipiente que pudieran ser, deben ser reconocida y respetada. Sin embargo, en la concepción vitoriana este poder no es omnipotente, tiene límites que se decantan a la luz del derecho natural y el derecho de gentes. Así, debido a la comisión de crímenes reprochables no se puede aceptar una actitud pasiva, ya que es fundamental restaurar la ley objetiva internacional. El burgalés proclama que los seres humanos somos hermanos de género, y que

una actitud indiferente ante el sufrimiento y miseria de nuestros semejantes, sería inmoral e inhumano, en especial, cuando estos padecimientos son consecuencia de la tiranía y de la opresión.

Barcia considera “que para Vitoria la comunicación no representa un mero instrumento de intercambio de mensajes; impone deberes de ayuda” (Barcia, 1928: 111). Por ello la tesis vitoriana es un preludio al logro del humanismo contemporáneo cristalizado en el postulado, de que los derechos humanos no son una cuestión exclusivamente interna de los países, sino un compromiso y responsabilidad de la Comunidad Internacional.

Así pues, Vitoria toma en sus reflexiones la problemática de la solidaridad desde la perspectiva de la amistad e igualdad entre los hombres —cristianos y paganos—, así como a la referencia del principio de la sociabilidad natural de los hombres, mismo que podemos sintetizar a partir de ciertos rasgos identificadores:

- Una amistad o amor que alcanza a todo el género humano.
- Un objetivo de comunidad a la que se llega a través de lo que en términos vitorianos sería la sociabilidad natural del hombre.
- Una ayuda mutua que nos viene de vivir para el otro.

A partir de lo anterior, podemos pensar en una fraternidad que deriva de una vida igual en comunidad, de la ayuda mutua y en la atenuación de las diferencias. Lo que también en términos vitorianos sería un uso común de bienes, situación que no hacía plenamente justificable su completa apropiación individual.

La solidaridad entre las naciones del orbe resulta en el dominico un postulado esencial que ha trascendido en el transcurrir de los años, pues mientras más se confirme la inclinación solidaria, mayor será la constancia y justificación de las ideas vitorianas como visionarias e innovadoras.

Con base en lo anterior, la doctrina vitoriana se constituye en soporte o sustento del contenido de otros derechos humanos de la tercera generación, tales como el derecho al entendimiento y confianza, la cooperación internacional, la justicia universal, el patrimonio común de la humanidad, la intervención por razones de humanidad y el derecho a la asistencia humanitaria.

Asimismo, es importante acentuar que el alcance de la naturaleza coactiva del derecho internacional alcanza en Vitoria niveles notables, cuando establece una protección especial para las personas frente a sus propias autoridades. En la actualidad la Carta de las Naciones Unidas del 1948, y la Asamblea General de la ONU, al proclamar los derechos humanos y la imperiosa exigencia de protegerlos, enaltecen la doctrina vitoriana.

III. La “*communitas naturalis orbis*”

La comprensión hermenéutica —metodología jurídica— nos muestra el camino para vislumbrar a la comunidad del orbe vitoriana, como una familia de pueblos que, en el ejercicio de su derecho a la libre determinación, se constituyen y organizan política, económica y culturalmente. En este sentido, se presupone la existencia de comunidades particulares con culturas diversas, aunque tal diversidad no presenta óbice para la integración de una comunidad mayor alcance, sino riqueza.

Como lo menciona Bárbara Díaz, “la multitud implica un cierto grado de unidad, implica también que sus componentes sean unitarios y que, en cuanto tales, se distingan unos de otros. La homogeneización de los diversos pueblos por parte de una sola cultura dominante empobrecería a la humanidad, privándola de la inmensa riqueza de tradiciones, costumbres, lenguajes, y modos de ser, y haría inútil la comunicación provocando el aislamiento y la consiguiente deshumanización de la persona” (Díaz, 2005: 65).

La comunidad del orbe vitoriana se encuentra estrechamente ligada a su concepción del derecho de gentes, y al derivar éste del derecho natural —incluido el carácter comunicativo—, sobrepasa un pensamiento positivista del derecho internacional. Ahora bien, en cuanto al sujeto de las normas o principios que emanan del derecho de gentes, Truyol y Serra menciona “que el derecho de gentes vitoriano es desde luego, en parte, *ius inter gentes* —naciones—, pero es a la vez, como realidad superior y más amplia, derecho humano común” (Truyol y Serra, 1967: 5). Bárbara Díaz menciona “que para Vitoria por encima de los Estados están los hombres, por haber ciertos lazos comunes que nos hacen pertenecer a una comunidad universal” (Díaz, 2005: 77).

Por nuestra parte, consideramos que el sujeto de normas del derecho de gentes vitoriano contempla los dos ámbitos. Contempla a los seres humanos concretos como integrantes de la comunidad universal, pero también a los pueblos o naciones cuando se trata de establecer normas de comportamiento universales ante determinadas situaciones —como el derecho de guerra o normas del *ius cogens*—. De hecho, la noción misma de los derechos humanos en Vitoria, como máximo espacio de convivencia justa entre los hombres se desprende de su comunidad del orbe.

Por derecho natural el hombre se constituye en pueblos —libre determinación—, y por derecho de gentes nace la división de la humanidad en naciones distintas. Pero en la tradición *instanaturalista*, el derecho de gentes se deriva del derecho natural. En razón de lo anterior, para Venancio Diego Carro, “todos los hombres y cada uno de ellos, sin distinción de raza y colores, son miembros naturales de la comunidad del orbe. Antes que cualquier nacionalidad, en términos vitorianos, somos ciudadanos del mundo, de la comunidad universal, de la comunidad del orbe. Por pertenecer a una nación no se pierde aquella ciudadanía, ni desaparecen los derechos y deberes mutuos entre la comunidad del orbe y sus miembros naturales” (Carro, 1962: 48). Esto es fundamental cuando nos referimos al derecho de intervención en el supuesto de los ciudadanos que sufren la tiranía por parte de sus autoridades.

Siguiendo la tesis del autor, “son estos elementos con los que el dominico perfila su visión de la comunidad del orbe, sociedad natural y primaria del hombre, que nace con nosotros y se nos impone como algo necesario a la vida, al desarrollo y perfección integral del hombre. Si el hombre es naturalmente social, nacemos y somos ciudadanos naturales y permanentes de esta comunidad del orbe, en posesión de todos los derechos y correspondientes deberes naturales, ya sean de carácter social o individual, y que jamás se pierden” (Carro, 1962: 50).

Las naciones o pueblos del orbe, aún en el ejercicio de su derecho a la libre determinación, no pueden olvidarse de sus obligaciones en relación a la *communitas naturalis orbis*,⁶ ni de los derechos y deberes de los cuales son titulares sus ciudadanos, como miembros de cada Estado. De esta forma, para el dominico no hay soberanías onipotentes, ni la división entre naciones puede ser algo insuperable. Los países deben estar al servicio de la Comunidad Universal —*en la tradición del ius Gentium*—, así como también hacia el beneficio del hombre, siendo el bien común el ideal a perseguir (Carro, 1962: 51).

Esta es la visión vitoriana y uno de sus máximos legados que se desprende de la correlación de las elecciones *Sobre el Poder Civil y Sobre los Indios*. A partir de ello, quedan perfectamente decantados los límites y las potestades del poder soberano que emana del derecho humano a la libre determinación de los pueblos.

Conclusiones

Francisco de Vitoria no volteó la cara al problema humano que se suscitaba en la conquista de América, sino que enfrentó teóricamente y problematizó aquellas cuestiones humanas que estaban siendo amenazadas. Los tiempos vividos por el dominico, seguramente los vieron con ideas muy adelantadas. Para nosotros representa un pensamiento muy moderno, y en ocasiones más avanzado que nuestras prácticas y que nuestros propios pensamientos. Es por ello que siempre es pertinente repensar y reinterpretar la doctrina Vitoriana, ya sea desde la perspectiva humanista o internacionalista.

De las obras de Vitoria no se define expresamente el derecho a la libre determinación de los pueblos —ni sus alcances ni sus límites—, y es en razón de lo anterior que este artículo resulta inédito, pues a partir de la metodología propuesta —comprensión hermenéutica— logramos entresacar y reconstruir tal derecho humano considerado hoy en día como de la tercera generación, claro está, siendo muy conscientes de que su genio creador emana de un contexto muy diferente al que se circunscribe esta perspectiva generacional de los derechos humanos, pero no por ello vamos a desdeñar sus aportaciones a la materia.

Son las elecciones *Sobre los indios y Sobre el poder civil* donde encontramos los principios vitorianos referentes al derecho humano a la libre determinación de los pueblos. En *De Indis* se fija el fundamento filosófico-jurídico del postulado de dignidad humana, pues el hombre aparece como imagen de Dios, por su razón natural. A tal condición le siguen unos derechos

⁶ Derechos humanos y normas del *ius cogens*, entre otros

inherentes a su propia humanidad —cristianos o infieles—, como son la libertad, la igualdad y la sociabilidad amistosa, mismos que se constituyen en el orden ontológico previo.

En *Sobre el poder civil*, se establece el fundamento ontológico del poder como un fenómeno ético-natural, pues la naturaleza civil y social del hombre le compele a organizarse en comunidades políticas, sin embargo, la naturalidad del fenómeno estatal no excluye de él la intervención del libre hacer del hombre, pues también el poder político es fundado mediante la actividad racional del hombre. Asimismo, Vitoria proclama una pluralidad de repúblicas, y que, por el hecho de estar ordenadas al derecho natural, supera el monismo medieval basado en un ideal religioso.

En la segunda parte de la elección *Sobre los indios*, Vitoria establece los denominados títulos ilegítimos, en donde con argumentos de suma originalidad impugna el poder de la Corona Española sobre los reinos indios.

La comprensión hermenéutica nos ha permitido distinguir, entresacar y engarzar la correlación entre los principios contenidos en las referidas elecciones. Así, de la dignidad humana y sus derechos inherentes —libertad e igualdad—; de la naturaleza social del hombre que le hace constituirse en comunidades políticas y de la apología hecha sobre la soberanía de los reinos indios, se instituye el derecho humano a la libre determinación de los pueblos.

Sin embargo, el poder político que emana de tal derecho no es omnipotente, aparece limitado por el *ius communicationis*, principio contenido en los títulos denominados como legítimos en la tercera parte de la misma elección *Sobre los indios*. Como consecuencia surgen derechos concernientes a la sociedad natural y la comunicación, tales como el derecho de tránsito, el principio de la libertad de los mares, la libertad de comercio, el reconocimiento de los derechos fundamentales de los inmigrantes, el derecho a la asistencia humanitaria, el derecho al entendimiento y confianza, la cooperación internacional, la justicia universal, el derecho a gozar de un patrimonio común de la humanidad y la intervención por razones de humanidad, entre otros.

Por último, de acuerdo al principio de la Sociabilidad Natural y la Comunicación, se instituye la *communitas naturalis orbis* Vitoriana, sociedad natural y primaria del hombre, que se encuentra vinculada a su concepción del *ius gentium*, mismo que en la filosofía escolástica se deriva del derecho natural. Lo anterior implica la existencia de un derecho humano común universal, mismo que postula una ciudadanía mundial con derechos y deberes entre sus miembros naturales. Asimismo, del derecho de gentes vitoriano estipula un derecho común entre naciones o pueblos del orbe y es en razón de esta concepción que a Vitoria se le ha señalado como el fundador del derecho internacional moderno.

BIBLIOGRAFÍA

- ARISTÓTELES (2005): *La política*. Traducción, introducción y notas, Pedro López Barja de Quiroga y Estela García Fernández. Istmo, Madrid.
- BARCIA T. C. (1928): *Francisco de Vitoria. Fundador del derecho internacional moderno*. Universidad de Valladolid, España.
- BIERNAT, C. (2007): *¿Buenos o útiles?: La política inmigratoria del Peronismo*. Biblos, Buenos Aires.
- BRETÓN M. C. (2014): *Aportaciones Reflexivas. Francisco de Vitoria en torno a las generaciones de los derechos humanos*. Porrúa, México.
- BRUFAU P. J. (1989): *La Escuela de Salamanca ante el descubrimiento del Nuevo Mundo*. San Esteban, Salamanca.
- CARRO, D. V. (1962): *La communitas orbis y las rutas del derecho internacional según Francisco de Vitoria*. Merino, Palencia.
- DELL'ORO M. A. et alii (1984): *La conquista de América y el descubrimiento del moderno Derecho Internacional*. Guillermo Kraft, Madrid.
- DÍAZ, B. (2005): *El internacionalismo de Vitoria en la era de la globalización*. Universidad de Navarra, Navarra.
- DÍEZ, G. J. (2008): *Globalización y educación crítica*. Universidad de León, España.
- GALÁN, E. (1944): *La teoría del poder político según Francisco de Vitoria*. Reus, Madrid.
- GARCÍA, M. A. (1986): *Francisco de Vitoria y el Derecho Internacional*. Antillas, Puerto Rico.
- GOTI, O. J. (1999): *Del Tratado de Tordesillas a la doctrina de los derechos fundamentales en Francisco de Vitoria*. Universidad de Valladolid, España.
- HERNÁNDEZ, M. R. (1997): *Un español en la ONU. Francisco de Vitoria*. EDICA, Madrid.
- LISSARRAGUE, S. (1947): *La teoría del poder en Francisco de Vitoria*. Instituto de Estudios Políticos, Madrid.
- MADRAZO, R. E. (2005): *Cooperación internacional y movimientos migratorios*. DYKYNSON, Madrid.
- OCAÑA, G. M. (1996): *El hombre y sus derechos en Francisco de Vitoria*. Pedagógicas, Madrid.
- PEREÑA, L. (1992): *La idea de justicia en la conquista de América*. Mapfre, Madrid.
- PÉREZ, P. J. (2006): *Geografías del desorden: migración, alteridad y nueva esfera social*. Impresión Comunicación Gráfica, España.
- RODRÍGUEZ, M. M. (1993): *Doctrina colonial de Francisco de Vitoria o el derecho de la paz y de la guerra: un legado perenne de la Escuela de Salamanca*. Cervantes, Salamanca.
- ROVIRA, M. C. (2004): *Francisco de Vitoria, España y América, el poder y el hombre*. H. Cámara de Diputados LIX Legislatura, México.
- TRUYOL, S. A. (1967): *Vitoria en la perspectiva de nuestro tiempo*. Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid.
- URDANOZ, T. (1960): *Obras de Francisco de Vitoria: elecciones teológicas*. Católica, Madrid.
- VITORIA, F. (1967): *Relectio De Indis*. Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid.
- (1928): *Elecciones sobre los indios y sobre el derecho de guerra*. Espasa-Calpe, Madrid.
- (1998): *Sobre el poder civil; sobre los indios; sobre el derecho de guerra*. Tecnos, Madrid.